

Sección de Actividades Económicas 2/2021.

**CONCEJALÍA DELEGADA DE ECONOMÍA, HACIENDA,
CONTRATACIÓN Y COMPRAS.**

**INFORME DEL JEFE DE LA SECCIÓN DE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS E INSPECCIÓN TRIBUTARIA**

ASUNTO: MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES 2022.

Antecedentes

Siguiendo instrucciones de la Concejalía de Economía, Hacienda, Contratación y Compras, se efectúa pronunciamiento en relación al asunto epigrafiado.

Iniciados los trabajos relativos a la modificación de las distintas Ordenanzas de Tributos y Precios Públicos para, en su caso, su entrada en vigor el primero de enero de 2022, procede redactar propuesta de modificación al respecto de los textos normativos reglamentarios vigentes que, principalmente, se refieren a modificación de tipos impositivos, beneficios fiscales, incorporación de mejoras técnico-jurídicas y de actualización.



Consideraciones normativas

En relación a lo hasta ahora expuesto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha establecido en la materia que nos ocupa ciertas novedades en el iter procedimental para la imposición y ordenación -y sus modificaciones- de los tributos locales.

Así, su artículo 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, preceptúa que

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.



4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

Son de destacar en cuanto a la aplicación del precepto tres notas fundamentales:

- La obligación de sustanciar una consulta pública.
- La publicación del texto con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar para su estudio y valoración cuantas aportaciones consideren.
- La posibilidad, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, de omitir la consulta pública.

No obstante, tampoco puede obviarse el contenido de la D.A. 1ª de la citada Ley 39/2015 que consagra el principio de especialidad normativa, es decir, aplicación preferente de la ley especial frente a la general (recordemos que la Ley de Haciendas Locales –norma especial- impone unos trámites procedimentales específicos en materia de imposición y ordenación de los tributos locales a los previstos en la Ley de Procedimiento Común).

No siendo cuestión pacífica el asunto que ahora nos ocupa, es decir, el prescindir o no de la consulta, audiencia e información públicas, esta parte se inclina, entre otros motivos, para garantizar el resultado de la tramitación ante una eventual oposición de los interesados vía alegaciones e incluso recurso jurisdiccional y como más garantista, por un cumplimiento estricto de la tramitación “ex novo” establecida por la tantas veces repetida Ley 39/2015, si bien se apunta que una eventual omisión de dichos trámites se



entiende no viciaría de nulidad la tramitación del expediente de modificación de Ordenanzas.

A mayor abundamiento, los nuevos trámites procedimentales podrían suponer un incremento en la participación de la ciudadanía así como una mayor garantía para los interesados.

Pues bien; en el presente caso, dado que se trata de modificaciones de escasa importancia y, en todo caso, que modifican sólo parcialmente textos, entiende el informante que podría prescindirse de la consulta pública previa y proceder a la publicación de las modificaciones que luego se dirán a efectos de conocimiento general y audiencia.

En su virtud y en cumplimiento de lo normativamente establecido y de las referidas consideraciones, se propone:

PRIMERO.-

Prescindir de la consulta pública previa, dada su innecesariedad al tratarse de normas vigentes cuyas modificaciones no imponen carga adicional alguna ni disponen obligaciones sustanciales al respecto de la materia tributaria.

SEGUNDO.-

Al objeto de una más importante y amplia participación ciudadana en los asuntos públicos y mayor publicidad y conocimiento de cualesquiera actuaciones en relación al ejercicio de la potestad reglamentaria por esta Administración, proceder a la publicación de las modificaciones que seguidamente se citan a efectos de conocimiento general y audiencia, por plazo de diez días a contar desde la publicación en el portal web municipal (www.ssreyes.org).

El presente trámite complementario de conocimiento y audiencia se efectúa sin perjuicio de la regulación más específica sobre imposición y ordenación de tributos locales que se contiene en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (los artículos 15 a 19 -Imposición y ordenación de tributos locales, ambos inclusive) y restante normativa de aplicación.



TERCERO.- PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

3º.1.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 1 GENERAL REGULADORA DE LA APLICACIÓN DE TRIBUTOS E INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

3º.1.1.-

El callejero fiscal municipal se encuentra en el texto de la Ordenanza reguladora del IAE; en el mismo, se establecen las distintas categorías de las vías públicas a efectos de la determinación del índice de situación considerado al momento de la liquidación del impuesto. Asimismo, dicho callejero resulta de aplicación en las liquidaciones de la tasa por utilización o aprovechamiento del dominio público local que, como es sabido, se efectúa teniendo en cuenta la categoría del vial objeto de ocupación.

Por una cuestión meramente sistemática y de economía procedimental, dado que, como se ha dicho, afecta a distintas ordenanzas fiscales, procedería la inclusión del referido callejero en la Ordenanza General que nos ocupa.

En consecuencia, se propone la introducción como anexo nº 5 en este texto normativo del repetido callejero fiscal municipal, así como la correspondiente corrección de las referencias que sobre el mismo se realizan en las Ordenanzas números 1, 4 y 10.

3º.1.2.-

Por la Tesorera Acctal, se informa, a petición del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, sobre la posible modificación del artículo 17 en sus apartados 2 b) III, y 4 para la adecuación y actualización de las bonificaciones por domiciliación bancaria.

Con dicha modificación se pretende fomentar la colaboración de los ciudadanos en la gestión de la recaudación, motivando e incentivando el uso de la modalidad de cobro bancaria y la anticipación del pago respecto de periodos voluntarios.

Modificaciones al Artículo 17. Procedimientos de recaudación tributaria.



“2. Plazos de pago en período voluntario:

b)

III.... Esta modalidad supone la aplicación de la **bonificación del 4%** prevista en el **apartado 4º letra b)** del presente artículo; tal bonificación se practicará en el momento de puesta al cobro de la última de las cuotas fraccionadas (10 de octubre) y su efectividad se sujeta a la condición de que se realice el pago de cada una de las tres fracciones....

4. Bonificaciones por domiciliación y pago anticipado en las deudas de notificación colectiva y de naturaleza periódica:

a) **Bonificación del 3 % en la cuota en el siguiente supuesto:**

- Pago íntegro del importe del recibo mediante domiciliación bancaria, cuando el pago sea realizado durante el periodo ordinario establecido por el Ayuntamiento para el pago de cada tipo de deuda.

Las bonificaciones previstas en esta letra no podrán exceder de 100 euros para cada una de las deudas pagadas en esta modalidad.

b) **Bonificación del 4% en la cuota en el siguiente supuesto:**

- Pago íntegro a sus vencimientos, mediante domiciliación bancaria, de la totalidad de las cuotas fraccionadas en el supuesto previsto en el apartado 2º letra b) número III del presente artículo.

Las bonificaciones previstas en esta letra no podrán exceder de 100 euros para cada una de las deudas pagadas en esta modalidad.

c) **Bonificación del 5 % en la cuota en cada uno de los siguientes supuestos:**

c.1.- Pago íntegro del importe del recibo mediante domiciliación bancaria, cuando el pago sea realizado a solicitud del ciudadano obligado tributario, con una antelación de al menos dos meses al comienzo del periodo general de recaudación establecido en esta Ordenanza para las deudas de notificación colectiva y naturaleza periódica.

c.2.- Pago íntegro del importe del recibo mediante domiciliación bancaria, cuando el pago sea realizado a solicitud del ciudadano obligado tributario, con una antelación de al menos un mes al comienzo del periodo de recaudación establecido específicamente por el Ayuntamiento para el tipo de deuda, siempre que este plazo sea



distinto al periodo general de recaudación establecido en esta Ordenanza para las deudas de notificación colectiva y naturaleza periódica; a título de ejemplo, es supuesto se aplicará al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica cuando la deuda se recaude a través de Padrón Fiscal.

*Las bonificaciones previstas **en esta letra c)** en todas sus modalidades no podrán exceder de 200 euros para cada una de las deudas.*

La aplicación de los beneficios fiscales previstos en este apartado se realizará simultáneamente al momento del pago total de la deuda, quedando condicionado a que el mismo se realice efectivamente y mediante domiciliación bancaria.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.”

3º.2.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

De acuerdo con el informe motivado que eleva, siguiendo instrucciones de la Concejalía Delegada de Hacienda, la Dirección del Órgano de Gestión Tributaria, propone las siguientes modificaciones en el articulado de la Ordenanza, que conllevan la modificación de los tipos impositivos, así como una ampliación de 5 a 8 años en la aplicación de la bonificación por energía solar.

“Artículo 10

El tipo de gravamen general será el siguiente, en función de la clase de bien inmueble de que se trate:

- 1. Bienes inmuebles urbanos: 0,547 %.*
- 2. Bienes inmuebles rústicos: 0,465 %.*
- 3. Bienes inmuebles de características especiales: 1,3 %.*

No obstante, para los bienes inmuebles urbanos cuyo valor catastral supere el umbral que se determina a continuación en función del uso, establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, se establece un tipo impositivo diferenciado del 0,616 %.



USO	VALOR CATASTRAL
A. Almacén estacionamiento	4.500.000,00
C. Comercial	1.500.000,00
G. Ocio, Hostelería	1.000.000,00
I. Industrial	1.500.000,00
K. Deportivo	5.000.000,00
O. Oficinas	500.000,00
P. Edificio Singular	4.000.000,00
Y. Sanidad, Beneficencia	6.000.000,00

El umbral de valor señalado será el de aplicación siempre que a la fecha de devengo del impuesto respetare el límite legalmente previsto. En caso contrario, el tipo diferenciado se aplicaría exclusivamente a los valores catastrales por encima del límite determinado por la ley (es decir, al 10 % de los inmuebles de mayor valor catastral por uso).”

“Artículo 11.5

...

En cualquier caso, esta bonificación se aplicará como máximo durante ocho períodos impositivos, que habrán de ser los inmediatamente siguientes a la obtención de licencia e instalación. No obstante, para los inmuebles que vinieren disfrutándola con anterioridad a 2017, el cómputo se iniciará en dicho ejercicio, finalizando en 2024”.

3º.3.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA N° 4. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Es interés de la Concejalía Delegada de Economía, Hacienda, Contratación y Compras, el estudio de posibles bonificaciones medioambientales con el claro objetivo de proteger y mejorar el medio ambiente, dando así cumplimiento al mandato que en este sentido se contiene en el artículo 45 de la Constitución de 1978.

El artículo 88.2 c) del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, prevé la posibilidad, es decir, potestativamente, que los Ayuntamientos



establezcan bonificaciones de hasta el 50% en la cuota del IAE para aquellas actividades que tengan instalaciones o emprendan actuaciones dirigidas a la mejora del medio ambiente y se concretan en tres supuestos:

- En la utilización o producción de energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.
- En el desarrollo de instalaciones industriales en zonas alejadas de ámbitos poblados.
- Y en la implantación o mantenimiento, a cargo de las empresas, de planes de transporte colectivo de trabajadores que minimicen la utilización de vehículos propios por los mismos.

Consecuentemente, se introduce en el artículo 15 un nuevo apartado cuarto que regula las bonificaciones que ahora se introducen en la Ordenanza.

“Artículo 15. Bonificaciones

...

4. *Gozarán, con carácter rogado, de una bonificación del 2 por ciento en la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, en los siguientes casos:*

A) Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables.

Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La energía utilizada o autogenerada deberá suponer al menos el 50 % del total de la energía consumida o producida por la actividad durante el año natural.

No se aplicará esta bonificación cuando su utilización o instalación sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia



Esta bonificación se aplicará como máximo durante cinco periodos impositivos y no podrá exceder de mil euros/año.

La solicitud para el reconocimiento del beneficio, que deberá reiterarse anualmente, se presentará durante el primer trimestre natural del año que se pretenda su aplicación, acompañando proyecto visado de técnico competente en la materia, acreditativo del cumplimiento de las condiciones y su duración será anual.

B) Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores, de vigencia mínima de un año, que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación se aplicará como máximo durante cinco periodos impositivos y no podrá exceder de mil euros/año.

En todo caso, se requiere que el número de empleados beneficiarios sea como mínimo del quince por ciento de la plantilla; a estos efectos, una vez finalizado el año, deberá entregarse certificado emitido por el transportista especificando el número de usuarios por trayecto efectivamente realizado, y modelos TC1/TC2 o certificado de la Seguridad Social acreditativo del número de empleados de la empresa.

La solicitud para el reconocimiento del beneficio, que deberá reiterarse anualmente, se presentará durante el primer trimestre natural del año que se pretenda su aplicación, acompañando memoria y documentación justificativa de los medios adscritos al plan de transporte, así como convenio o contrato suscrito con el prestador del servicio, siendo su duración anual.

NOTAS COMUNES:

Las bonificaciones reguladas en el presente apartado no son aplicables simultáneamente.

En caso de que el sujeto pasivo tenga derecho a dos, disfrutará la que considere más favorable a su interés.

De incumplirse las condiciones para su disfrute durante su periodo de vigencia, deberá procederse por el sujeto pasivo a comunicar, dentro del año, dicha circunstancia al Ayuntamiento y realizar el reintegro de la cuantía bonificada.



3º.4.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 5. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

En el artículo 9 (Gestión), se modifica, para mejor aclaración y adecuación de plazos, el apartado primero, y se suprime, por innecesario, su apartado cuarto. Además y en línea de la fiscalidad ambiental, se aumentaría en un año la bonificación del 75 % prevista en la vigente Ordenanza y más concretamente en su artículo 3, para aquellos vehículos que minimicen o eliminen la contaminación por las características de sus motores o combustible.

“Artículo 9. Gestión.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico; la autoliquidación deberá presentarse con carácter previo a instar cualesquiera de los referidos trámites ante la Jefatura Provincial de Tráfico, acompañando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.*
- b) Fotocopia del NIF o CIF del sujeto pasivo y documento acreditativo de su residencia habitual en el municipio, en caso de que no coincidan.*

...

4. Se suprime.”

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

2. Se incrementa en un año el periodo de disfrute e igual porcentaje máximo del 75 %.

3º.5.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 9. REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES



3º.5.1.-

La Concejalía Delegada de Economía, Hacienda, Contratación y Compras, cursa instrucciones a esta Sección en orden a la actualización de tarifas de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos para su aproximación al coste que tal servicio supone para el Ayuntamiento.

Consecuentemente, procede pronunciamiento al respecto de su encaje normativo según siguientes consideraciones.

El artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria señala que

“a) Las Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en ..., la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.”

En definitiva, las tasas pretenden que el destinatario del servicio o actividad tenga que retribuir a la administración su coste pues la gratuidad, en términos estrictamente técnico-jurídicos, podría resultar injusta con quienes no disfrutan el servicio público en cuestión; no obstante y de acuerdo con el artículo 24.2 TRLHL, el importe de las tasas por la prestación de servicio o actividad no debe superar, en su conjunto, el coste real o previsible o en su defecto, del valor de la prestación recibida (principio de equivalencia o de provocación de costes).

En la actualidad, los costes administrativos directos e indirectos asociados a la prestación del servicio que se repercuten a los sujetos pasivos, no llegan a un tercio (recordemos que el padrón fiscal 2021 de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos se eleva a 2.212.953,55.- euros y solamente los costes directos ya son de unos cuatro millones de euros).

Por otro lado y en relación al asunto planteado, resulta ilustrativo el mandato contenido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y más concretamente en su artículo 11 cuando preceptúa que

“1. De acuerdo con el principio de quien contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos tendrán que correr a cargo del productor



inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 45.2.

2. Las normas que regulen la responsabilidad ampliada del productor para flujos de residuos determinados, establecerán los supuestos en que los costes relativos a su gestión tendrán que ser sufragados, parcial o totalmente, por el productor del producto del que proceden los residuos y cuándo los distribuidores del producto podrán compartir dichos costes.

3. En la determinación de los costes de gestión de los residuos domésticos, y de los residuos comerciales gestionados por las Entidades Locales, deberá incluirse el coste real de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos. (subrayado no original).

A mayor abundamiento, es de indicar que el marco jurídico de la Unión Europea para la gestión de los residuos es el contenido en la Directiva Marco 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos (DOUE» núm. 312, de 22 de noviembre de 2008) y establece, en lo que aquí y ahora interesa que

“Considerando (26) El principio de que quién contamina paga es un principio rector a escala europea e internacional”

Y por su parte, el artículo 14, relativo a los costes, preceptúa

“De acuerdo con el principio de que quién contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos tendrán que correr a cargo del productor inicial, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos”

A la vista de lo expuesto y a juicio del informante, resultaría ajustada a norma la pretendida actualización e imputación de costes del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.28

En su virtud, se modificaría el artículo 28, párrafo primero, de la Ordenanza nº 9, reguladora de las Tasas por Servicios Públicos Municipales, en los siguientes términos

Artículo 28. Recogida de residuos sólidos urbanos.

1. La cuantía de la tasa por el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos se calculará en función del valor catastral asignado a cada inmueble, con arreglo a la siguiente escala:



<i>Valor catastral</i>	<i>Importe</i>
<i>Hasta 18.396,00 €</i>	<i>18,04 €</i>
<i>Hasta 82.271,00 €</i>	<i>54,20 €</i>
<i>Hasta 166.075,00 €</i>	<i>108,36 €</i>
<i>Hasta 306.600,00 €</i>	<i>162,62 €</i>
<i>Más de 306.600 €</i>	<i>216,82 €</i>

3º.5.2.-

Por la Concejalía Delegada de Asuntos Generales se proponen distintas modificaciones en las tasas de los servicios funerarios:

- En el artículo 34 (Asignación de nichos, columbarios y sepulturas), disminución del porcentaje reductor de su apartado segundo, y creación de un nuevo apartado cuarto.
- En el Artículo 35 (Exhumaciones, inhumaciones, traslados y reducción de restos), reestructuración y actualización de tarifas.
- Nueva redacción del artículo 36 (Movimiento de lapidas y tapas).
- Artículo 37 (Expedición de licencias); actualización de la tarifa

“Sección 7ª Servicios en el Cementerio Municipal.

Artículo 34. Asignación de nichos, columbarios y sepulturas

1

2. Tendrán derecho a una reducción del 25 % de la tasa si el titular del derecho funerario forma parte de una unidad familiar que, de media aritmética, tenga unos ingresos inferiores al salario mínimo profesional.

El Ayuntamiento consultara los datos fiscales de todos los miembros de esa unidad familiar, previa autorización de todos ellos, salvo que se opongan, de forma motivada, a esa consulta.

3. ...

4. El pago de la tasa incluye la expedición, en su caso, del título funerario.



Artículo 35. Exhumaciones, inhumaciones, traslados y reducción de restos.

1. La cuantía de las tasas por los servicios de exhumaciones, inhumaciones, traslados y reducción de restos se calculará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Modalidad de ocupación</u>	<u>Tasa.- euros</u>
<i>Exhumación o Inhumación en nicho o columbario</i>	<i>100,38.-</i>
<i>Exhumación o Inhumación en sepultura</i>	<i>249,62.-</i>
<i>Reducción en la misma sepultura (por cada cuerpo)</i>	<i>183,28.-</i>
<i>Reducción en el mismo nicho (por cada cuerpo)</i>	<i>135,00.-</i>
<i>Traslado de nicho a nicho o columbario</i>	<i>215,58.-</i>
<i>Traslado de nicho a sepultura</i>	<i>366,29.-</i>
<i>Traslado de sepultura a nicho o columbario</i>	<i>261,56.-</i>
<i>Traslado de sepultura a sepultura</i>	<i>412,28.-</i>
<i>Traslado al exterior desde un nicho o columbario</i>	<i>235,38.-</i>
<i>Traslado al exterior desde una sepultura</i>	<i>432,90.-</i>

Artículo 36. Movimiento de lápidas y tapas.

1. La colocación de tapas, lápidas o cualquier elemento ornamental está sujeta a la presentación de actuación comunicada especificando la fecha prevista de realización y adjuntando presupuesto de los trabajos a realizar.

2. Deberá presentarse autoliquidación por la tasa de servicios urbanísticos conforme a las previsiones del artículo 18 de la presente Ordenanza, así como del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y Obra.

3. El movimiento de tapas, lápidas deberá ser efectuado por los titulares o por persona que estos designen y bajo su responsabilidad.

Artículo 37. Nueva expedición de licencias.

Los duplicados solicitados devengarán una tasa de 15,00 €.”

3º.5.3.-

La Concejalía Delegada de Economía, Hacienda, Contratación y Compras, considera la modificación y ampliación de la Sección 10ª de la presente Ordenanza, según siguientes consideraciones.



El mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro de inmuebles y principalmente su aspecto exterior, y otros elementos urbanos de propiedad particular, resulta obligatorio para sus propietarios y se concreta en la realización de los trabajos y obras precisas para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 168 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Forma parte de las competencias y potestades del Ayuntamiento (artículo 25 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), la vigilancia del cumplimiento de tales obligaciones y la realización de las necesarias actuaciones por razones de seguridad, de salubridad, o de orden urbanístico, o cualesquiera otras de su competencia.

El coste de los mismos puede ser repercutido a los particulares, tanto si se prestan a solicitud de los interesados como, en caso de omisión de tales operaciones necesarias, si se ejecutan de oficio por la Administración.

En el sentido expuesto y con el fin de promover y facilitar la ejecución de las actuaciones necesarias y mantener el municipio dentro de los parámetros medios de higiene, ornato y decoro, así como de la conservación y mantenimiento en condiciones de las edificaciones, se ha iniciado desde el Servicio de Contratación dependiente de la Concejalía Delegada, la tramitación de un expediente para la adjudicación de la limpieza de fachadas, vallas o muros de inmuebles de pintadas, grafitis, etc.

La necesaria financiación del servicio se producirá, en un pequeño porcentaje de su coste, a través de la figura de las tasas por prestación de servicios o actividades de competencia local, tal y como autoriza el apartado 4º del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo: *“las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local”*.

La propuesta de modificación resultaría del siguiente tenor literal:

“Sección 10ª. Tasas por Servicios o Actividades de ornato y decoro, limpieza de fachadas, vallas o muros de inmuebles de pintadas, grafitis, etc.

Artículo 42. Naturaleza, Hecho Imponible, base y sujeto pasivo.



Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios y actividades de ornato y decoro, limpieza de fachadas, vallas o muros de inmuebles de pintadas, grafitis, etc.

El servicio o actividad será prestado a instancia de los interesados o de oficio por el Ayuntamiento en caso de incumplimientos de los preceptivos requerimientos municipales en orden al mantenimiento de los inmuebles.

La base del tributo será la constituida por el coste a que ascienda el tratamiento de la superficie del inmueble.

Son sujetos pasivos y por tanto obligados al pago, los propietarios o usufructuarios de los edificios afectados, en su condición de sustitutos del contribuyente.

Artículo 43. Cuantía y Devengo.

Tarifa: La cuantía de la tasa será la correspondiente al 25 % del importe del coste de los medios materiales y personales que se ocasionen por la prestación. Dicho coste será el determinado por los precios de adjudicación de la licitación del servicio; se exceptúa, no obstante, la primera prestación anual que se realice en el inmueble.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada en la fecha de presentación de la oportuna solicitud o, en su caso, cuando la Administración actúe de oficio. En ambos supuestos y a la vista del coste real y efectivo de los trabajos, se notificará a los sujetos pasivo la oportuna liquidación.”

3º.6.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA N° 10 REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Como continuación a otras medidas adoptadas en orden a paliar la crisis económica derivada de las limitaciones impuestas por el covid19 y tras las conversaciones habidas con los instaladores de puestos del Mercadillo en el Recinto Ferial y valoración de la situación actual, la Concejalía Delegada de Economía, Hacienda, Contratación y Compras, considera de interés la disminución del ocho por ciento en las tasas que les resultan de aplicación; para su materialización, se propone la



reducción del coeficiente multiplicador previsto en el artículo 20 para las tarifas de dicha actividad.

La nueva redacción quedaría como sigue:

“Artículo 20. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y demás actividades económicas sobre la vía pública.

1.- Se aplicará la modalidad de ocupación B o C, según el caso, con un coeficiente de corrección del 1,5.

2.- A los puestos del mercadillo del Recinto Ferial se les aplicará la modalidad C (por día o fracción) así como el coeficiente previsto en el apartado primero, y a la cuantía resultante una corrección del 0,789.”

3º.7.-

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA Nº 11. REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

1º.- La vigente Ordenanza Municipal num. 11 reguladora de los Precios Públicos por la prestación de servicios municipales señala en el apartado primero de su artículo 6 señala que

“Queda facultada la Junta de Gobierno Local para el establecimiento, modificación o supresión de los precios públicos contenidos en la presente Ordenanza.”

Y en su apartado segundo se establecen criterios en orden a la aprobación de distintas reducciones en los precios públicos.

Además, distintos artículos de su texto recogen delegaciones en la Junta de Gobierno Local para determinar las distintas modalidades y cuantías de los precios públicos.

2º.- Tradicionalmente, se ha venido entendiendo por la doctrina administrativa, al momento de adoptar acuerdos de fijación y/o modificación de precios públicos, la procedencia de tres líneas de actuación:

- Acudir al procedimiento de imposición y ordenación de tributos locales a que se refieren los artículos 15 y siguientes de aplicación del Texto refundido de la Ley



reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- Tramitar tales acuerdos de conformidad con la previsión que para las ordenanzas locales generales prevé el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El órgano competente adopta los acuerdos, pero sin necesidad de tramitar los mismos conforme a las previsiones para el ejercicio de la potestad reglamentaria de las entidades locales, es decir, se trata de un verdadero acto administrativo con pluralidad de destinatarios.

3º.- Conviene ahora una referencia más específica en relación a la situación actual.

Este Ayuntamiento ha tramitado hasta el momento los repetidos acuerdos acudiendo al procedimiento de imposición y ordenación de tributos locales a que se refieren los artículos 15 y siguientes de aplicación del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales con motivo de las modificaciones anuales que habitualmente se acomete respecto de dichos tributos. Y, fuera de este periodo, utilizando la previsión legal del artículo 47 TRLHL –facultad de delegación en la Junta de Gobierno Local- plasmada en el precitado artículo 6.1 de la Ordenanza num. 11.

Sin considerar viciado el proceder hasta ahora seguido, el informante entiende más ajustado a derecho modificar el criterio de fijación según se expone seguidamente.

4º.- La facultad de delegación plasmada en la Ordenanza resulta del contenido del artículo 47.1 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales

“Artículo 47. Fijación.

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Por su parte, el Artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que

“...

2. *Corresponde a la Junta de Gobierno Local:*

a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.



b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.” (subrayado no original).

Debe considerarse que la regulación contenida en los referidos preceptos corresponde a la organización en los municipios de régimen común y es sabido que nuestra Localidad tiene actualmente la consideración de Gran Población, y debe regirse más específicamente y en cuanto a las atribuciones del Pleno por el Título X Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población, previsto en la LBRL y más concretamente por el artículo 123 del citado texto legal.

Indica el artículo 123 (Atribuciones del Pleno)

“1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

...

p) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

3. Únicamente pueden delegarse las competencias del Pleno referidas en los párrafos d), k), m) y ñ) a favor de las comisiones referidas en el apartado 4 del artículo anterior.”

De la interpretación conjunta de los tres preceptos puede deducirse que:

- Con carácter general, la fijación de precios públicos es competencia plenaria.
- Delegable en la Junta de Gobierno Local en los términos del artículo 47 TRLHL, es decir, en aquellos municipios de régimen común.
- En el régimen especial, esta competencia, incardinada en la letra p) del apartado primero del artículo 123, resulta indelegable según dicción literal de su apartado 3.

5º.- Sentada la competencia del Ayuntamiento Pleno en la materia que nos ocupa, procede referirse a la naturaleza del acto de fijación.

Dado que los precios públicos son ingresos no tributarios, se entiende la innecesidad de acudir a la tramitación prevista para la imposición y ordenación de tributos locales.

Por otro lado, tampoco a la tramitación general prevista para la aprobación de ordenanzas generales pues de los preceptos de aplicación puede deducirse que nos encontramos ante un acto administrativo con una pluralidad de destinatarios y no en el ejercicio de la potestad reglamentaria de las entidades locales y consecuentemente ante un procedimiento de menores formalidades y duración que el exigido para la aprobación de una ordenanza, ya sea fiscal o general.



En efecto; el artículo 127 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales preceptúa que

“Artículo 127 Precios Públicos

Los Ayuntamientos podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, según las normas contenidas en el capítulo VI del título I de esta Ley.”

Es decir, es una remisión expresa a los artículos:

- 41 Concepto.
- 42 Servicios y actividades excluidas.
- 43 Obligados al pago.
- 44 Cuantía.
- 45 Gestión.
- 46 Cobro.
- Y 47 Fijación, que se limita a determinar el ámbito competencial “1. *El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación*”, sin más referencia a la naturaleza de los trámites a seguir ni, por supuesto, someter los acuerdos de fijación a la tramitación necesaria para la aprobación de normas de carácter general.

En definitiva y tal y como se ha apuntado, nos encontramos ante un acto administrativo que tiene como destinatarios una pluralidad de interesados. Como tal, es decir, existencia de potenciales destinatarios no predeterminados, el acto de fijación es objeto de publicación (artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En la línea expuesta, se ha pronunciado el Tribunal Supremo de forma reiterada, destacando, entre otras, sus SS de 19 y 20 de julio de 2009 y 20 de marzo de 2013, continuadoras todas ellas de la STS de 14 de abril de 2000; en su FJ 3º señala al respecto que

“En cambio, en los precios públicos, ..., al carecer de la naturaleza de tributos, se establecían o modificaban por un acuerdo del Pleno (mayoría de miembros asistentes) o, por delegación, de la Comisión de Gobierno, sin necesidad, de seguir el procedimiento



garantista propio de las Ordenanzas fiscales, es más, sin necesidad siquiera de utilizar la forma de Ordenanzas.”

Por todo ello, se propone:

La modificación de las referencias a la delegación de las facultades relativas a la regulación y fijación de los precios públicos municipales, haciendo constar la competencia del Ayuntamiento Pleno para la adopción de los ACUERDOS Y TEXTOS REGULADORES DE LA FIJACIÓN, APLICACIÓN, CRITERIOS Y CUANTÍAS DE LOS PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Es todo cuanto procede informar y proponer, a salvo de mejor criterio que en derecho u oportunidad proceda.

San Sebastián de los Reyes a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Fdo. Antonio García Ollero.

Conforme: La Directora del Órgano de Gestión Tributaria

Susana Arribas Herguedas

Visto el expediente y actuaciones obrantes al mismo, pase a los órganos competentes para su tramitación:

El Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Contratación y Compras.

Fdo. Juan Olivares Martín.

